

### Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la

Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

INFORME AJ-CCPH 2020/37.- ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA RESIDENCIAS ARTÍSTICAS EN EL CENTRO DE CREACIÓN CONTEMPORÁNEA DE ANDALUCÍA, EN CÓRDOBA.

Asunto: Disposiciones generales. Subvenciones. Bases reguladoras. Procedimiento de concurrencia competitiva. Realización de residencias artísticas en el Centro de Creación Contemporánea de Andalucía.

Remitido por el Sr. Secretario General Técnico borrador de Orden de referencia, para la emisión por esta Asesoría Jurídica del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJ), cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

PRIMERA.- Comenzaremos el presente informe examinando una cuestión que frecuentemente se plantea al examinar bases reguladoras de subvenciones como la que nos ocupa: si su naturaleza jurídica es la de una disposición reglamentaria, o se trata meramente de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas destinatarias.

Para dilucidar esta cuestión, utilizaremos como parámetro el denominado "criterio ordinamental", que viene siendo empleado desde hace varias décadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo - y más recientemente, también por los Tribunales Superiores de Justicia - como fundamento para distinguir entre los actos administrativos y las disposiciones administrativas de carácter general.

A la luz de dicho criterio, la Orden sometida a nuestro informe se configura no sólo desde el punto de vista formal, sino también materialmente, como una auténtica disposición administrativa de carácter general, que viene a innovar el ordenamiento jurídico, en el que se inserta con vocación de permanencia, y que es susceptible de diversas aplicaciones en el tiempo, por cuanto establece la bases reguladoras que serán de aplicación, durante un periodo de tiempo indefinido, a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la realización de residencias artísticas en el Centro de Creación Contemporánea de Andalucía, con sede en Córdoba; bases que habrán de ser aplicadas por las correspondientes convocatorias que de las citadas subvenciones se realicen, durante el tiempo en que la Orden permanezca en vigor.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO			23/04/2021 13:40	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	PzPnxDi5to3B66rl lhcBhzal l&OsRIdO	https://ws	s050 juntadeandalucia es	/verificarFirma/



Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

**SEGUNDA.-** Una vez determinada la naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden, pasamos a determinar el fundamento competencial del mismo.

A tales efectos, ha de comenzarse invocando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), a tenor del cual:

"1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión".

Este precepto estatutario debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 68.3.1 EAA, el cual atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende:

"(...) las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza".

Estas competencias se encuentran actualmente residenciadas en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y en el artículo 1 del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería.

Por último debemos citar el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

"1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma".

**TERCERA.-** Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse la presente Orden, debe distinguirse entre la normativa básica estatal y la legislación autonómica andaluza:

2

• En el ordenamiento estatal, la norma de referencia es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), buena parte de cuyas normas tiene el carácter de legislación básica, conforme a lo previsto en su Disposición Final primera. Esta Ley dedica a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones su artículo 17.



	9	1
$\prod_{i}$	M	W)
6 %		1/2

Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico



Asimismo, debe invocarse el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (en sucesivas menciones, RLGS), y cuya naturaleza básica se determina en su Disposición Final primera.

• En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, los aspectos fundamentales del régimen de las subvenciones que concedan la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias se contienen en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en lo sucesivo, TRLHPJA).

Asimismo, debemos citar el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, RSJA), que dedica a las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones regladas su Capítulo II (artículos 4 a 21).

**CUARTA.-** El rango de Orden del proyecto normativo que estamos examinando viene impuesto por el artículo 118.1 TRLHPJA, según el cual:

"1. Las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Conviene además poner de manifiesto sobre este particular que el artículo 4.2 RSJA contempla que:

"2. (...) mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública se aprobarán, previo informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva, y otras para las de concurrencia no competitiva. Cuando las Consejerías las utilicen en sus proyectos de bases reguladoras y se ajusten a ellas, sin exigir que junto a la solicitud de subvención las personas interesadas aporten ningún otro documento, no se solicitarán los informes previstos en los párrafos c) y d) del presente apartado. En caso contrario, las Consejerías tendrán que solicitar dichos informes".

En este sentido, mediante Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 20 de diciembre de 2019 fueron aprobadas las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Ello no obstante, el proyecto de Orden que nos ocupa establece un articulado autónomo, que si bien en algunos preceptos reproduce el contenido de artículos de las ya citadas bases reguladoras tipo, introduce ciertas especificidades relativas, fundamentalmente, a la peculiar naturaleza de las actividades objeto de subvención, las cuales consistirán en la realización de residencias artísticas en la sede del Centro de



1	
	Ŵ)
	1



Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

Creación Contemporánea de Andalucía, para lo cual las entidades beneficiarias no sólo percibirán una suma económica, sino que podrán utilizar espacios y recursos artísticos y tecnológicos del Centro.

Por ello, al no ajustarse el articulado de la Orden al contenido de las bases reguladoras tipo, resulta preceptivo que el mismo sea informado por esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.d) RSJA.

**QUINTA.-** Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración de la presente Orden, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en las ulteriores menciones, LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Consta en el expediente, tal y como exige el artículo 45.1.a) LGCAA, memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la aprobación de la Orden; memoria económica en la que se evalúa su incidencia económico-financiera del proyecto, así como informe de evaluación del impacto por razón de género, todos ellos emitidos por la entonces Dirección General de Innovación Cultural y del Libro.
- En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.b) LGCAA, en la documentación que obra en nuestro poder constan los siguientes:
  - i. Informe económico.-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, tal y como exige el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
  - ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública en cumplimiento del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
  - iii. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.
  - iv. Informe evacuado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto para los procedimientos de elaboración de bases reguladoras de subvenciones por el artículo 4.2.a) RSJA.



## Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la



Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

- El proyecto de Orden ha sido sometido al trámite de consulta previa regulado en el artículo 133 LPACAP, por cuanto dicho proyecto tiene un impacto significativo en la actividad económica.
- Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.c) LGCAA, consta en la documentación remitida que el proyecto de Orden ha sido sometido a información pública, mediante su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, se ha concedido audiencia a una serie de entidades representativas del sector del arte contemporáneo. Haciendo uso de este trámite, ha formulado alegaciones la Unión de Artistas Visuales de Andalucía, obrando en el expediente informe de valoración de las alegaciones planteadas, como exige el artículo 45.1.f) LGCAA.

- En el expediente se incluye informes emitidos, sobre las sucesivas versiones del proyecto de Orden, por esa Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en cumplimiento de lo exigido por los artículos 45.2 LGCAA y 4.2.b) RSJA.
- Por último, constatamos que se incluye en el expediente una memoria elaborada por la entonces Dirección General de Innovación Cultural y del Libro de la Consejería de Cultura, en la que se justifica que el proyecto de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

SEXTA.- Entrando ya a examinar el contenido del proyecto de Orden, comenzaremos formulando algunas observaciones de carácter general:

- Constatamos que la bases reguladoras que se aprueban mediante la presente Orden incluyen todas las previsiones exigidas, como contenido mínimo de aquéllas, por el artículo 17.3 LGS, así como por el artículo 119 TRLHPJA y por el artículo 5 RSJA.
- II. Advertimos que las subvenciones para la realización de residencias consisten, además de la entrega de una cantidad económica, en el derecho a utilizar determinados espacios de las instalaciones del Centro de Creación Contemporánea de Andalucía, así como los recursos organizativos y tecnológicos del Centro, para la ejecución de los proyectos de residencia que resulten subvencionados.

A nuestro juicio, este derecho a la utilización, durante el periodo de residencia, de instalaciones y recursos públicos deberá ajustarse a lo establecido en la legislación patrimonial, conforme a lo que prevé la LGS en el apartado 1 de su disposición adicional quinta.



	50	1
П	121	5.5
U	Ly	
6	A W	

## Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico



III. Las numerosas referencias a "la Administración Pública" deberían realizarse, en términos más precisos, a "la Administración de la Junta de Andalucía", o bien a "la Administración concedente de la subvención".

- IV. En análogo sentido, las también abundantes menciones a "la persona beneficiaria" deberían hacerse, de modo más amplio, a "la persona o entidad beneficiaria".
- V. Como ya se ha señalado en la consideración primera, las bases reguladoras que se aprobarán mediante la presente Orden tienen la naturaleza de disposición general, con vocación por tanto de perdurabilidad en en el tiempo; por ello, sería más correcto que las reiteradas menciones a "la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma" se efectuasen a "la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que esté vigente a la fecha de aprobación de la correspondiente convocatoria".
- VI. Cuando se hacen remisiones a otros artículos de las bases reguladoras, resulta innecesario añadir el inciso "de las presentes bases reguladoras" o "de las presentes bases", conforme a lo dispuesto en el epígrafe I.69 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, a las que nos remitimos, dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en el ordenamiento autonómico andaluz.

VII. Al establecerse plazos, resulta estilísticamente más correcto que su duración sea expresada en letra, y no en número; así por ejemplo "tres meses", en lugar de "3 meses".

**SÉPTIMA.-** Ya como observaciones pormenorizadas al texto del proyecto de Orden, formularemos las siguientes:

Preámbulo: De conformidad con el epígrafe I.11 de las Directrices de técnica normativa, la parte expositiva de las disposiciones reglamentarias no debe llevar título.

Por lo que hace al epígrafe I, en su segundo párrafo sería técnicamente más correcto que la remisión normativa a "el apartado 2.d)" se efectuase a "el artículo 1.2.d".

Respecto al tercer párrafo, al citarse 9.2.b) del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, se sobreentiende que quiere hacerse referencia al texto vigente del citado precepto, por lo que resulta innecesario mencionar la modificación del mismo que fue operada por Decreto 580/2019, de 15 de octubre. En otro orden de cosas, proponemos como redacción para el inciso final: "El artículo 9.2.d), por su parte, atribuye a la citada Dirección General las políticas de apoyo y promoción al arte contemporáneo y a los jóvenes creadores".



	9	
$\prod_{i}$	H	(W)
QX		1/2



Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

Pasando al epígrafe II, en el primer párrafo debe citarse correctamente el "artículo 25" de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, por el que fue creado el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.

En cuanto al segundo párrafo, nos parece más preciso indicar que en virtud del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo "pasó a tener su actual condición de agencia administrativa".

Por lo que se refiere al quinto párrafo, en su inciso inicial debería invocarse, de acuerdo con el epígrafe I.68 de las Directrices de técnica normativa, el "artículo 18.1 de los Estatutos del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo". En cuanto al último inciso, sería conveniente precisar el sentido de la referencia a "este objetivo", con el que interpretamos que quiere aludirse a los fines atribuidos estatutariamente al Área de Creación Contemporánea del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.

En relación con el sexto párrafo, resultaría más claro señalar en su primer inciso que: "Las funciones del Centro de Creación Contemporánea de Andalucía se encuentran recogidas en el artículo 18.2 de los Estatutos...".

Aconsejamos precisar la cita normativa con la que se inicia el séptimo párrafo, realizándola a "El artículo 3.2 de los referidos Estatutos...".

Por lo que hace al epígrafe III, debería concretarse el sentido de la referencia a "la finalidad para la que fue concebido...", que encontramos en el cuarto párrafo.

Respecto al epígrafe IV, en su tercer párrafo debería sustituirse la expresión "se ejercen" por "se aprueban".

En el quinto párrafo, la remisión a "el Título VII" del TRLHPJA podría hacerse de modo más exacto el artículo 114 de dicho Texto Refundido. Además, en el último inciso sería conveniente precisar que en las bases reguladoras que nos ocupan "se evita imponer a las personas o entidades interesadas cargas administrativas innecesarias o accesorias...".

Pasando al epígrafe V, en su primer párrafo sería técnicamente más correcto citar "la Orden de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de 20 de diciembre de 2019...". Por otra parte, la referencia a "la subvención" podría hacerse con mayor exactitud a "las subvenciones que son objeto de las presentes bases reguladoras". En el último inciso, a su vez convendría aludir en términos más detallados a que se pondrá a disposición de los beneficiarios "...el uso de espacios y otros recursos del Centro para la realización de sus estancias".

En cuanto al segundo párrafo, la remisión normativa a la LGS debería hacerse, de forma corta y decreciente, a "el artículo 22.1" de la misma, conforme al ya aludido epígrafe I.68 de las Directrices de



(P)	
II L	
4	A TO
RAW	K 13



Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

técnica normativa. Por otra parte, sin perjuicio de que las convocatorias que se aprueben al amparo de las presentes reguladoras deban tener en cuenta lo previsto en la Instrucción conjunta de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaría General para la Administración Pública de 30 de diciembre de 2015, relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.8.a) LGS, nos parece innecesario citar dicha Instrucción en el preámbulo de la Orden que nos ocupa.

Por lo que hace al cuarto párrafo, como observación general estimamos suficientemente justificados los motivos por los que no se tienen en cuenta los criterios de concesión previstos en los párrafos c), d), e) y f) del artículo 15.2 RSJA. Ya como observaciones específicas, en el inciso inicial resultaría más preciso aludir a "...el resto de criterios objetivos para la concesión de subvenciones...". En otro orden de cosas, aconsejamos sustituir la expresión "no se estima" por "no se incluye", así como referirse a "las personas destinatarias de dichas subvenciones". Por último, se propone la siguiente redacción para el inciso final "...y tampoco se valoran como criterios de concesión la seguridad laboral ni los empleos estables creados o, en su caso mantenidos, ya que los proyectos objeto de subvención no van dirigidos a la creación de empleo estable".

Disposición adicional segunda: Sería más exacto referirse en el último inciso a "...cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento y ejecución de la presente orden".

OCTAVA.- Entrando a examinar el texto de las bases reguladoras que acompañan al proyecto de Orden, señalaremos cuanto sigue:

Artículo 1: Por lo que se refiere al apartado 4, en el caso de que se designe como responsables del seguimiento de las residencias a personas que no presten sus servicios en el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, habría que determinar qué tipo de vinculación jurídico-contractual mantendrán estas personas con el Centro.

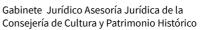
Artículo 3: En el apartado 2 se contempla la posibilidad de que la residencia sea "colectiva"; con lo que interpretamos que quiere aludirse a que el proyecto artístico sea desarrollado conjuntamente por varias personas. Nos plantamos, a este respecto, si en el caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, la residencia se considerará colectiva, o si ello dependerá del número de personas que, por cuenta de aquélla, desarrollen el proyecto artístico.

En relación con ese mismo apartado, aconsejamos prever con mayor exactitud "no pudiendo presentarse simultáneamente solicitudes distintas...".

Pasando al apartado 5, a nuestro juicio resultaría más correcto indicar que los requisitos previstos en los apartados anteriores deberán cumplirse "...a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la correspondiente convocatoria de las subvenciones, y hasta la finalización de la actividad subvencionada y la justificación de las mismas"



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		23/04/2021 13:40	PÁGINA 8/14	
VERIFICACIÓN	PzPnxDi5to3B66rl lhcBhzal l&OsRIdO	https://ws	s050 juntadeandalucia es	/verificarFirma/





Artículo 4: Centrándonos en el apartado 1, puesto que en el artículo 1.2 se contempla que las residencias podrán tener una duración comprendida entre los tres y los seis meses, planteamos si el importe de las subvenciones no debería también modularse, atendiendo como factor principal - pero no necesariamente único - a la duración de la residencia.

Artículo 5: Por lo que hace al apartado 1, en su párrafo a) se prevé la concesión de una beca a la persona o entidad beneficiaria, cuyo importe no podrá superar el 50% de la cuantía total de la subvención. Dado que esta previsión aparece recogida en un precepto cuyo título es "Gastos subvencionables", consideramos que debería especificarse cuáles son los gastos que se subvencionan con dicha cantidad, o expresado en otros términos, si la misma irá destinada a sufragar los honorarios de la persona o personas que vayan a desarrollar el proyecto artístico, o bien su dedicación exclusiva al proyecto durante el periodo de duración de la residencia.

Sin perjuicio de lo anterior, sería más claro indicar "...por cuantía no superior al 50% del importe total de la subvención".

En cuanto al apartado 2, la remisión a "el artículo 26.1 de las presentes bases" debe hacerse al artículo 25.1, que es el que establece el plazo de justificación de las subvenciones concedidas.

Artículo 6: Centrándonos en el apartado 4, a nuestro juicio resultaría más claro señalar que la respectiva convocatoria podrá contemplar la posibilidad de dictar, en caso de aumento sobrevenido del crédito disponible, se dicte una resolución complementaria "...por la que se estimen, siguiendo el orden de puntuación, solicitudes que aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido beneficiarias...".

Artículo 7: En el inciso que cierra el apartado 1 debe corregirse la remisión a "el artículo 5.2 de las presente bases", efectuándola al artículo 4.2.

En relación el apartado 2, advertimos sobre la necesidad de que se motiven debidamente, como exige el artículo 19.5 LGS, las razones por las que se ha decidido que los rendimientos financieros que generen los fondos librados a las personas o entidades beneficiarias no incrementen el importe de la subvención concedida.

Por lo que hace al apartado 3, sería más preciso que la referencia a "estas subvenciones" se hiciera a "las subvenciones que son objeto de las presentes bases reguladoras".

Artículo 8: Como observación general de carácter sistemático, aconsejamos que los dos párrafos que integran este artículo se numeren como apartados 1 y 2.

En relación con el que sería el apartado 1, su redacción nos parece poco clara, por lo que se propone como alternativa: "No procederá la subcontratación de las actuaciones necesarias para la realización de la residencia artística subvencionada".



	9	1
$\prod_{i}$	M	W)
6 %		1/2



VERIFICACIÓN

Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

Respecto al apartado 2, planteamos si no debería también excluirse de manera expresa del concepto de subcontratación la realización de la residencia artística por una o varias personas físicas, que formen parte o actúen por cuenta de la persona jurídica beneficiaria de la subvención.

Artículo 10: Comenzando por el apartado 1, en el párrafo a) sería más correcto prever que: "A tal efecto, en el modelo de solicitud se incluirá un apartado para que las personas físicas solicitantes puedan indicar como preferente el medio electrónico".

La remisión contemplada en el párrafo d) debería hacerse a *"el artículo 3.3"*, conforme al epígrafe 1.68 de las Directrices de técnica normativa

Por lo que hace al apartado 1, nos suscita dudas si con la mención en el párrafo a.1 a "la tarjeta equivalente de las personas extranjeras residentes en España" quiere aludirse a cualquier documento oficial, ya sea expedido por autoridad española o extranjera, que acredite la identidad de aquéllas, o bien quiere exigirse que aporten su permiso de residencia en España. Por otra parte. Consideramos que la referencia a "la persona representante de la solicitante" debería hacerse a "la persona solicitante o, en su caso, su representante".

En cuanto al párrafo b.2, proponemos como redacción para el inciso final "...o en su caso, en el registro oficial que corresponda a la naturaleza de la entidad"-

Pasando al párrafo c, resultaría más exacto prever que, en aquellos casos en que para la realización del proyecto de residencia se utilicen obras o creaciones preexistentes al mismo, la persona o entidad solicitante "...deberá acreditar que es titular o cesionaria de los derechos de propiedad intelectual sobre dichas obras o creaciones".

Respecto al párrafo e), convendría precisar que el "curriculum vitae" deberán aportarlo la persona o personas, en su caso, que vayan a realizar el proyecto de residencia artística.

Artículo 11: Como observación de carácter general, estimamos que el contenido de este precepto podría exponerse con mayor claridad dándole una estructura y redacción análoga a la siguiente:

"1. Las solicitudes, que deberán ajustarse al modelo que acompañe a la convocatoria, se presentarán:

a) Cuando el solicitante sea una persona jurídica, o alguna de las personas físicas comprendidas en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, obligatoriamente en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: residencias.c3a@juntadeandalucía.es.



Firmad	por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		23/04/2021 13:40	PÁGINA 10/14
1	PzPpxDi5to3B66rUhcBbzaU&QsRIdQ	https://w	s050.juntadeandalucia.es	/verificarFirma/



Gabinete Jurídico Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

b) Cuando el solicitante sea cualquier otra persona física, en cualquiera de los lugares y registros que se contemplan en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Para la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos se consideran válidos a efectos de firma , los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación , a la que se alude en el artículo 10.2.a ) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. También se podrá utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad".

Artículo 13: Como observación común a los apartados 1 y 3 debería señalarse si, como interpretamos, los requerimientos de subsanación y la resolución de inadmisión, contemplados respectivamente en uno y otro apartado, serán objeto de publicación, y por qué medio se llevará a cabo la misma.

Por lo que hace específicamente al apartado 4, sería más correcto prever en su inciso final que los escritos y documentos que se aporten en el trámite de subsanación "...serán presentados con arreglo a lo que se establece en el artículo 11".

Artículo 14: Respecto al apartado 1.2, en su párrafo a) sería aconsejable una mayor concreción de los aspectos de la trayectoria artística de la personas solicitante, o de las personas designadas por la entidad solicitante para llevar a cabo el proyecto de residencia artística, que serán objeto de valoración.

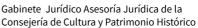
En cuanto al apartado 2, debe expresarse con mayor claridad qué se entiende por "personas participantes directas en la actividad"; si con dicha expresión quiere aludirse, como interpretamos, a las personas físicas que vayan a realizar la residencia artística, así se debería recoger.

Artículo 15: Comenzando por el apartado 2, sugerimos que se identifique como órgano competente para la instrucción del procedimiento a "la Gerencia del C3A", tal y como se recoge en el artículo 18. Esta observación resulta asimismo predicable del artículo 26.5.

Por lo que hace al apartado 3, en relación con su párrafo a) nos parece importante advertir que, sin perjuicio de que las personas integrantes de la Comisión de Valoración hagan llegar sus valoraciones a la Presidencia de este órgano colegiado, los acuerdos de la Comisión relativos a la valoración de los proyectos de residencias presentados deberán adoptarse en una sesión de dicho órgano, celebrada ya sea presencialmente, ya sea por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Por otra parte, nos parece más correcto hacer referencia a "la valoración que proponen para cada uno de los proyectos de residencias presentados".



	9	J
$\prod \int_{\mathbb{R}}$		<b>W</b>
1 XE		1/2





Convendría precisar la referencia a "las alegaciones presentadas" que se contempla en el párrafo b), aludiendo a aquellas alegaciones que durante el procedimiento de concesión de subvenciones puedan presentar las personas o entidades interesadas.

Se propone la siguiente redacción para el párrafo c): "Cualquier otra función relativa a la valoración de las solicitudes presentadas, cuando le sea recabado por el órgano instructor".

Respecto al apartado 4, en su párrafo a) sería más correcto referirse a "el vocal o la vocal que, prestando servicio en la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales, tenga mayor jerarquía...".

En el párrafo c) debe sustituirse el término "calificación" por "cualificación".

Pasando al tercer párrafo, aconsejamos hacer mención de modo más exacto a "...otro fin distinto al de la valoración de los proyectos de residencias...".

Finalmente, se aconseja como redacción para el inciso inicial del cuarto párrafo: "La composición de la Comisión de Valoración deberá respetar, en todo caso, la presencia equilibrada de mujeres y hombres...".

Artículo 16: Por lo que respecta al apartado 1, a nuestro juicio la realización de "cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se efectuará la evaluación" debe corresponder al órgano instructor del procedimiento, tal y como establece el artículo 75.1 LPACAP, y no a la Comisión de Valoración. Por otra parte, sería aconsejable que la referencia a "la evaluación previa" se hiciera de modo más preciso a "la valoración de las solicitudes".

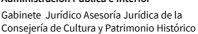
Pasando al apartado 3, sugerimos prever que en el informe de evaluación se recogerá la relación de solicitudes "por orden decreciente de puntuación". Además debería mejorarse la redacción del inciso final, para el que proponemos el tenor que sigue: "El número de residencias propuestas en el informe de evaluación para ser subvencionadas no podrá comportar que la suma total de los importes subvencionales sea superior al crédito presupuestario previsto en la convocatoria".

Artículo 19: Centrándonos en el apartado 1, observamos que en su párrafo g) se efectúa una remisión a "el artículo 23.1.k) de las presentes bases", artículo éste que no se recoge en el texto de las bases reguladoras sometido a nuestro informe.

Artículo 20: En el apartado 1 podría hacerse una remisión más precisa a "el artículo 45.1.b)" de la LPACAP, el cual se refiere específicamente a la publicación de "actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo".



|--|--|





En cuanto al apartado 2, al determinarse el modo de practicar las notificaciones cuando el interesado sea una persona física, la mención a "la persona o entidad interesada" debería hacerse a "la persona interesada".

Artículo 21: Como observación general, sería más correcto desde un punto de vista sistemático que los apartados 1 y 2 fueran señalados como párrafos a) y b), de acuerdo con lo previsto en el epígrafe I.31 de las Directrices de técnica normativa. Esta observación es asimismo predicable de la estructura del artículo 23.

Por lo que hace específicamente al párrafo a), sugerimos concretar las remisiones previstas en el mismo, haciendo remisión expresa tanto al artículo 20 LGS, que establece la publicación de las subvenciones concedidas por todas las Administraciones Públicas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, como al artículo 123 TRLGHPJA, que exige la publicación de las subvenciones concedidas por la Administración autonómica andaluza en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como su inclusión en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía.

En análogo sentido cabría precisar las remisiones que se efectúan en el párrafo b) a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, citando su artículo 8.1.c), así como a la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, concretándola en el artículo 15.c) de la misma.

Artículo 22: Centrándonos en el apartado 3, sería aconsejable expresar de modo más claro que en el supuesto de que se obtengan de manera concurrente otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, la modificación de la resolución de concesión consistirá en una minoración del importe de la subvención en lo que supere el coste de la residencia. Por otra parte, la previsión "en los términos establecidos en las mismas" podría sustituirse por una remisión a lo dispuesto en el artículo 4.2 de estas bases reguladoras.

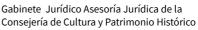
Artículo 23: En el que sería el párrafo I), debería concretarse el sentido y alcance de la referencia a la cesión al Centro Andaluz de Arte Contemporáneo de los derechos para la realización de grabaciones audiovisuales y fotografías, así como de los derechos de fijación, reproducción, distribución y comunicación pública; interpretamos que estos derechos tendrán como objeto las obras o creaciones realizadas durante la residencia por la persona beneficiaria de la subvención, o por la persona o personas físicas que actúen por cuenta de la entidad beneficiaria, y así convendría recogerlo en términos más exactos.

Artículo 24: Por lo que respecta al apartado 1, al disponerse que no cabrá abonar anticipadamente un importe superior al 50% de la cuantía subvencional, procedería citar el artículo 124.4 TRLGHPJA como fundamento legal de dicha limitación.

Pasando al apartado 2, en el inciso que abre su segundo párrafo podría hacerse una referencia más precisa a "el órgano competente para la concesión de las subvenciones, conforme a lo previsto en el artículo 15.1, así como...".



	50	11
П	12	(H)
Ц	M	
9	Z W	7/





Artículo 26: Comenzando por el apartado 3, en su primer párrafo resultaría más exacto prever que, conforme a lo establecido en el artículo 37.2 LGS, "Cuando no se realice integramente la actividad subvencionada, pero el cumplimiento de aproxime de modo significativo al cumplimiento total, se acordará el reintegro parcial de la subvención, determinándose la cantidad a reintegrar con arreglo a lo previsto en este apartado".

Sobre este mismo particular, echamos en falta que en el tercer párrafo se determinen de manera más precisa y detallada los criterios con arreglo a los cuales se moderará el importe que debe reintegrarse, atendiendo siempre al criterio de proporcionalidad, tal y como exige el artículo 17.3.n) LGS.

Pasando al apartado 5, en su primer sería aconsejable prever que el procedimiento de reintegro se iniciará de oficio, tal y como establece el artículo 42.2 LGS, ya sea como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por denuncia o bien a consecuencia de un informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Asimismo habría que recoger, de conformidad con el artículo 42.3 LGS, que en la tramitación de dicho procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho a audiencia de la entidad interesada.

En el segundo párrafo convendría añadir que en caso de no dictarse y notificarse en plazo la resolución del procedimiento, tendrá lugar la caducidad del mismo, como prevé el artículo 42.4 LGS.

Finalmente, en el apartado 6 sería conveniente añadir, con arreglo al artículo 42.5 LGS, que la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 27: En el apartado 1 convendría hacer una mención más precisa a "...las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras".

Por último, en el apartado 2 debería completarse a la remisión a *"la disposición adicional primera de la Orden por la que son aprobadas estas bases reguladoras".* 

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Orden sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, 23 de abril de 2021 El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani



1	4